

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, Y SE DETERMINA EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DEL USO DE LA APLICACIÓN MOVIL DISEÑADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

I. Primeros lineamientos. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral¹ emitió el Acuerdo **IEE/CE207/2016**, mediante el cual aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y formatos para la obtención del registro de agrupaciones políticas estatales.

II. Lineamientos para fiscalización. El veintinueve de junio de dos mil veinte, este Consejo Estatal mediante Acuerdo **IEE/CE29/2020**, emitió los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la fiscalización de agrupaciones políticas y organizaciones que pretendan obtener su registro como partido político estatal.

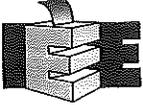
III. Número mínimo de personas afiliadas y régimen de excepción para la aplicación móvil. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² mediante Acuerdo **INE/CG1420/2021**, aprobó la emisión de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas constituirse como partido político local y se determinó el régimen de excepción para el uso e implementación de la aplicación móvil en el estado de Chihuahua.

IV. Solicitud para el uso e implementación del sistema El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante Oficio **IEE-P-331/2022**, el Instituto solicitó al INE el uso del Sistema de Captación Verificación de Apoyo Ciudadano para efectos del procedimiento de registro de agrupaciones políticas estatales.

CONSIDERANDO

¹ En adelante, Instituto.

² En adelante, INE.



PRIMERO. Competencia. El artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ prescriben que México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece.

Además, se dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 47, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴, dispone que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ese cuerpo normativo.

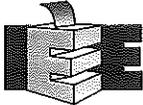
De esta forma, el artículo 25, numerales 1) y 2) de la Ley Electoral señala que, para constituirse y registrarse válidamente ante el Instituto, las asociaciones que pretendan obtener su registro como agrupación política estatal⁵ deberán acreditar los requisitos que la propia ley precise, así como aquellos que el Consejo Estatal del Instituto determine.

Al respecto, el artículo 65, numeral 1, inciso o) de la Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

³ En adelante, Constitución federal.

⁴ En adelante, Ley Electoral.

⁵ En adelante, Agrupación.



En consonancia con ello, el inciso q) del artículo indicado, atribuye al Consejo Estatal aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

En consecuencia, del esquema normativo expuesto se colige que si este Consejo Estatal es jurídicamente competente para aprobar el registro de agrupaciones, lo es también para fijar las bases normativas que regulen esa actividad, como se hace a través de la emisión de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la constitución y registro de agrupaciones políticas estatales, así como para asumir el uso de aplicación informática para el procedimiento de afiliación y verificación de personas afiliadas a una organización, desarrollado por el INE para tales efectos.

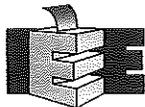
SEGUNDO. Derecho de asociación. Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución federal, disponen que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Solamente la ciudadanía podrán hacerlo individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 21, fracción IV la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que es derecho de la ciudadanía chihuahuense reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado.

Asimismo, el artículo 4, numeral 3 de la Ley Electoral dispone que la ciudadanía y todo ciudadano tienen derecho a constituir partidos y agrupaciones y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Ley aplicable.⁶

Conforme a lo expuesto, es claro que el sistema normativo mexicano privilegia como un derecho connatural de la ciudadanía el poder asociarse para, entre otros supuestos, constituir partidos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellas en términos que la normativa aplicable establezca. De

⁶A fin de robustecer lo anteriormente razonado, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25. **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.



ahí que el Consejo Estatal del Instituto como máximo órgano de decisión del Instituto establezca las vías y mecanismos necesarios para hacer efectivo ese derecho.

TERCERO. De los requisitos constitutivos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Electoral, las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Agrupación deberán obtener su registro ante el Instituto. En tal virtud, a continuación, se exponen los presupuestos legales necesarios para la constitución y el registro de una Agrupación.

3.1 Oportunidad. El artículo 25, numeral 2) de Ley Electoral, señala que las personas interesadas en constituirse como Agrupación, para obtener su registro ante el Instituto deberán presentar su solicitud de registro ante la autoridad correspondiente en el mes de enero del año previo al de la elección y, en su caso, aquellos documentos que señale el Consejo Estatal.

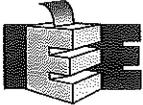
3.2 Constitución. Por su parte, el numeral 1) del artículo antes mencionado, dispone que, para constituirse válidamente y registrarse se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Contar con un número mínimo de 1,500 integrantes, con representación en cuando menos treinta municipios del Estado cuya ciudadanía no sea inferior a 50 personas en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y
- b) Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones.

3.3 Trámite de la solicitud. De acuerdo con el artículo 25, numeral 3) de la Ley Electoral, el Consejo Estatal dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca la solicitud resolverá lo conducente y en caso de no hacerlo, se tendrá por registrada y se procederá a expedir el certificado de registro respectivo.

A su vez, toda resolución al respecto expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

3.4. De las afiliaciones. Esta autoridad considera que las asociaciones deben presentar documentos que se constituyan en manifestaciones formales de afiliación en las que se refleje



de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada persona ciudadana y que ésta guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como Agrupación para acreditar contar con el número mínimo de 1,500 personas afiliadas requerido por la Ley Electoral.

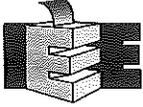
Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto esta autoridad no otorgue el registro de Agrupación a la asociación interesada, aquellas personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a la Agrupación tendrán el carácter preliminar de afiliadas y, en caso de obtener el registro, inmediatamente serán formalmente afiliadas de la misma.

En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar este Instituto, se estima necesario que las manifestaciones formales de afiliación contengan la fecha en la cual las personas manifiestan su voluntad de adherirse a la asociación en proceso de constituirse como Agrupación la cual no podrá ser mayor a un año anterior al de la presentación de la solicitud de registro; de igual modo, las manifestaciones formales de afiliación deben incluir las leyendas que manifiesten que la persona no se ha afiliado a ninguna otra asociación que se encuentre solicitando su registro, así como que su afiliación es libre, voluntaria e individual.

Por su parte, se requiere que los datos de las personas ciudadanas asentados en las citadas manifestaciones formales de afiliación correspondan con los datos que obran en el padrón electoral, como forma de garantizar que gozan de sus derechos políticos y electorales. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, al sostener la tesis **XI/2002**, que a la letra indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL. *La asociación ciudadana que pretenda su registro como Agrupación Política Nacional, en términos de la Legislación Electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior*

⁷ En delante TEPJF.



conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 9o., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99. Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

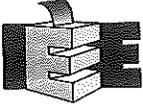
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/99. Asociación Ciudadana Heberto Castillo Martínez. 12 de 7 octubre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 77 y 78.

Por lo anterior, durante el proceso de solicitud de registro, y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la constitución y registro de agrupaciones políticas estatales, que forman parte integral este acuerdo, la totalidad de las afiliaciones que la asociación interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión necesaria para garantizar su validez y autenticidad.

El padrón electoral que será utilizado para verificar la situación registral de la ciudadanía afiliada a la asociación en proceso de constitución como Agrupación será con corte al treinta y uno de enero del año previo al de la elección.

Así, con la finalidad de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en la Ley Electoral, atendiendo al principio de certeza con que debe realizar su actuación esta autoridad, se considera pertinente contar con la participación del



INE en dicha actividad, por medio del Sistema de Registro de Asociaciones Políticas, del Portal web y la APP, además del apoyo técnico y humano necesario que permitan verificar si las asociaciones que presenten su solicitud obtuvieron el número mínimo de personas ciudadanas afiliadas requerido por la Ley Electoral.

3.5 Registro. El artículo 25, numeral 3) de la Ley Electoral, indica que el Consejo Estatal dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro resolverá lo conducente, para lo cual se elaborará el proyecto de dictamen y resolución que serán sometidos a su aprobación.

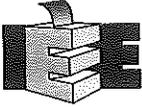
Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de las agrupaciones políticas surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

CUARTO. Necesidad de emitir los Lineamientos para la constitución y registro de agrupaciones políticas estatales⁸. Como fue precisado en el apartado de Antecedentes, el Lineamiento para la obtención del registro de agrupaciones políticas estatales de este Instituto fue emitido el pasado veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, previo a una serie de reformas y criterios judiciales relacionados con la materia.

En ese sentido, es dable precisar que el Lineamiento para la obtención del registro de agrupaciones políticas estatales de este Instituto se encuentra desfasado respecto a los parámetros jurídicos vigentes, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas, se han incorporado a nuestro sistema distintas figuras, procedimientos y condicionantes legales, de lo que deriva que el marco normativo que fungió como base para ese Lineamiento haya dejado de estar vigente.

⁸ En adelante, Lineamientos.



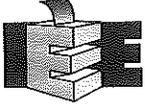
Por tanto, este Consejo Estatal estima necesario emitir nuevos lineamientos, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la legislación vigente a través de la cual se ajusten y delineen las actuaciones de este organismo público electoral y de las partes involucradas; se otorgue mayor economía procesal y practicidad operativa en el procedimiento de registro de las agrupaciones políticas locales, brindando mayor certeza jurídica a las y los ciudadanos; se guarde congruencia con los instrumentos regulatorios prescritos en la normativa aplicable; y se potencien los principios constitucionales de la función electoral y los derechos políticos de la ciudadanía de libertad de asociación política y el derecho votar y ser votado, consagrados en la Constitución federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

QUINTO. Del procedimiento de verificación del número mínimo de personas afiliadas. Tal como fue precisado en el apartado de Antecedentes, el doce de septiembre, mediante Oficio IEE-P-331/2022, este Instituto solicitó al INE el uso del "*Sistema de Captación Verificación de Apoyo Ciudadano*" para efectos del procedimiento de registro de agrupaciones políticas estatales.

5.1. Uso de aplicación móvil. Ante la imposibilidad de que una persona funcionaria del Instituto pueda verificar la manifestación libre de voluntad de la ciudadanía a una Agrupación, así como el uso y funcionalidad exitosa de la aplicación móvil utilizada por la autoridad nacional en el proceso de registro de agrupaciones políticas nacionales; por lo que este máximo órgano de dirección considera oportuno el uso de una aplicación móvil desarrollada por la autoridad nacional, a efecto de que sea posible recabar las manifestaciones formales de afiliación de forma digital y se verifique y valide las afiliaciones recabadas por la asociación de una forma más ágil y segura.

Asimismo, según lo razonado por el Consejo General del INE, dicha herramienta tecnológica otorga certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada asociación, garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos de verificación del número mínimo de personas filiadas con que debe contar la asociación.

Además, facilita a los organismos públicos electorales locales y al INE verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la asociación, pues con ello se podrá conocer la situación



registrar en el padrón electoral de dichas personas, generará reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recabadas por las asociaciones.

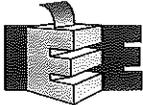
Por otra parte, la aplicación móvil que se utilizará para recabar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse a una agrupación política en proceso de constitución es compatible con dispositivos móviles (teléfonos inteligentes y tabletas) que funciones con los sistemas operativos iOS 9.0 y Android 6.0 en adelante.

En ese sentido, se precisa que dichos dispositivos móviles no serán proporcionados a las asociaciones por este Instituto o por el INE, puesto que el número de equipos a utilizar dependerá de la cantidad de auxiliares que colaboren con éstas en la captura de datos de las afiliaciones.

Así, el procedimiento a realizarse por las personas auxiliares de las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política local, previa descarga de la aplicación y conforme a los requisitos establecidos por el artículo 25, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral, respecto de las manifestaciones formales de afiliación, es el siguiente:

- a) Acceso a la aplicación móvil;
- b) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona ciudadana que hace su manifestación formal de afiliación;
- c) Recaba la firma de la persona ciudadana, y
- d) Envío de la información capturada.

Resulta oportuno mencionar que el Instituto Nacional Electoral señaló que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019, en México existían 86.5 millones de usuarias y usuarios con teléfonos inteligentes, con un aumento de 10.4 millones en comparación con 2017. Es decir, por lo menos 9 de cada 10 usuarias y usuarios en el país cuentan con un teléfono celular inteligente (Smartphone). Adicionalmente, de las y los usuarios con teléfonos celulares inteligentes, 36.4 millones instalaron aplicaciones en sus respectivos teléfonos celulares el año pasado.



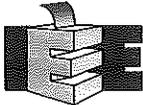
Conforme a lo anterior, y considerando que el uso de dispositivos móviles se ha incrementado, dicha autoridad concluyó que la utilización de la aplicación móvil no constituye un requisito adicional o extraordinario que la autoridad electoral incorpora, sino que es un mecanismo válido que fortalece la verificación y el apego de los principios de certeza y legalidad; ya que su utilización resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y el marco legal aplicable; tampoco puede traducirse en que al utilizar la aplicación móvil y solicitar la fotografía viva se vulnere el derecho a la vida privada ni al derecho a la oposición de proporcionar o acceder a datos personales, dado que la utilización de los mismos es con el único fin de corroborar la autenticidad de las afiliaciones y verificar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a las asociaciones en proceso de constitución como Agrupación⁹.

Finalmente, la utilización de la aplicación móvil de ninguna manera vulnera el derecho de asociación de la ciudadanía, ni excluye a una parte, ni constituye una carga insuperable y extraordinaria, ya que el uso de dicha tecnología, como es el caso de los dispositivos móviles inteligentes, se encuentra ampliamente extendido.

5.2. Del régimen de excepción. Tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, el Consejo General del INE estimó necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de asociación, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, acudió a mediciones objetivas realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial. Así, en el índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada quinquenalmente, mide la

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, recaída al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-5/2019, respecto del uso de la aplicación móvil en el proceso de registro de partidos político nacionales; en la que medularmente y en forma breve, se reconoció la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral para normar el procedimiento de registro de partidos políticos y se determinó como un mecanismo válido el uso de la aplicación móvil.



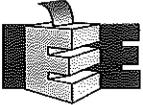
carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar.

Para ello, el CONAPO valora las dimensiones de educación, vivienda, distribución de población e ingreso por trabajo y clasifica a los municipios en cinco estratos con base en el grado de marginación. La utilización de este índice brindará elementos objetivos para conocer aquellos municipios que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de afiliaciones en papel.

De esta forma, tal como se precisó en el apartado de Antecedentes, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE mediante Acuerdo **INE/CG1420/2021**, aprobó la emisión de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las asociaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local; en dicho acuerdo, se determinó como régimen de excepción del estado de Chihuahua, los municipios que cuentan con una categoría de Muy Alta marginación, siendo los siguientes:

No.	Municipio	Distrito
1	Balleza	22
2	Batopilas Manuel Gómez Morin	22
3	Carichi	22
4	Chínipas	13
5	Guachochi	22
6	Guadalupe y Calvo	22
7	Guazapares	13
8	Maguarichi	13
9	Morelos	22
10	Urique	22
11	Uruachi	13

Bajo ese contexto, este Consejo Estatal comparte lo razonado por el INE en lo que respecta al régimen de excepción precisado para el Estado de Chihuahua, y asume tal criterio para efectos de la constitución de agrupaciones políticas en esta entidad federativa, en el entendido de que solo podrán recolectar en papel las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en los municipios enlistados en la tabla precedente, conforme al padrón electoral.



5.3. Doble afiliación. De lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Electoral, se desprende que el Instituto deberá verificar que no exista doble afiliación a agrupaciones o partidos ya registrados o en formación y en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos o agrupaciones políticas nacionales o estatales, se deberá dar vista a los partidos y agrupaciones involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

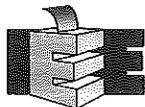
Así, para tales efectos, se realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada asociación contra las de las demás asociaciones en proceso de constitución como Agrupación, así como entre las personas afiliadas a las agrupaciones y partidos nacionales y locales con registro vigente.

5.4. Garantía de audiencia. Las personas interesadas en constituirse como Agrupación, contarán en todo momento con acceso a un portal web en el que podrán verificar el reporte estadístico, que les mostrará el total de registros enviados a este Instituto mediante la aplicación móvil, el número de registros para envío a compulsa contra el padrón electoral, de registros con inconsistencias, de registros en procesamiento, duplicados y en mesa de control, de los cuales se mostrará también un listado que contendrá la información obtenida a través de la aplicación.

En ese sentido, la garantía de audiencia podrá ejercerse únicamente de los registros que en la mesa de control se hayan identificado como no válidos o con inconsistencias, independientemente de la causa y una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de afiliaciones requeridas, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos que se expiden a través de la presente determinación.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **3/2013**, de rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda*



persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—Actora: Organización "Democracia e Igualdad Veracruzana".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

5.5. Sistema híbrido de recolección y verificación de manifestaciones formales de afiliación. Dado que la normatividad aplicable no determina una temporalidad específica para la recolección de manifestaciones formales de afiliación de aquellas personas interesadas en constituirse como Agrupación, y debido a la implementación del "Sistema de Captación Verificación de Apoyo Ciudadano" en el procedimiento de registro de agrupaciones en el próximo



año, con el objetivo de no coartar el derecho de asociación consagrado en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución federal; y 4, numeral 3, de la Ley Electoral, este Instituto considera oportuno maximizar tal derecho favoreciendo su protección más amplia y efectuar un sistema híbrido de recolección y verificación de afiliaciones exclusiva para aquellas asociaciones que, previo a la emisión de los Lineamientos, hayan recabado en forma física afiliaciones, siempre y cuando se presenten de forma precautoria junto con el Aviso de Intención dentro de los veinte días naturales posteriores a la publicación de los Lineamientos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

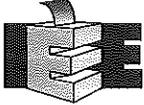
De esta forma, es dable exponer los mecanismos necesarios para la presentación y verificación de las manifestaciones formales de afiliación que en forma física se recaben, a saber:

5.5.1. Presentación. Las asociaciones interesadas deberán presentar, de forma precautoria, junto con el Aviso de Intención, dentro de los veinte días naturales posteriores a la publicación de los Lineamientos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, las manifestaciones formales de afiliación físicas bajo el formato de régimen de excepción de cualquier municipio no contemplado dentro del régimen de excepción y en medio magnético (USB), que se hayan recabado con fecha anterior a la emisión de los Lineamientos.

Adicionalmente, se deberá exhibir copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente (por ambos lados) de cada uno de las y los ciudadanos interesados en afiliarse a la Agrupación. En el supuesto de que la credencial para votar de un solicitante contenga domicilio distinto al lugar asentado en la manifestación, se deberá presentar documentación expedida por autoridad competente que acredite la residencia respectiva.

5.5.2. Verificación de personas afiliadas. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto capturará en el Sistema de Registro de Agrupaciones Locales del INE, las afiliaciones que se hayan recibido bajo el sistema híbrido, a efecto de realizar el cotejo de con el Listado Nominal con corte al treinta y uno de enero del año previo al de la elección.

Asimismo, se verificará que no exista doble afiliación a agrupaciones o partidos ya registrados o en formación y en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de



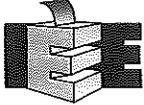
partidos o agrupaciones políticas, se deberá dar vista a los partidos y agrupaciones involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Posteriormente, en caso de que se reciba la totalidad de afiliaciones requeridas por ley bajo el formato físico, en términos del Transitorio Segundo de los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva procederá a establecer una muestra estadística del total de manifestaciones formales de afiliación sobre la cual se realizarán visitas domiciliarias a las personas afiliadas con el objetivo de verificar su voluntad, conforme lo que resulte aplicable del artículo 72 de los Lineamientos. Este porcentaje será determinado atendiendo a los criterios de tiempo y disponibilidad del personal y presupuesto del Instituto.

Finalmente, la revisión de la demás documentación requerida, sustanciación y resolución de la solicitud de registro respectiva, se atenderá a lo previsto en los Lineamientos.

SEXTO. Confidencialidad de datos personales. Las personas interesadas en constituirse como Agrupación y sus auxiliares serán responsables del tratamiento de los datos personales de las personas afiliadas durante el tiempo en el cual conserven, tengan acceso y utilicen dicha información, por lo que estarán sujetas a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y demás normativa aplicable, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; por lo que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.

SÉPTIMO. De la fiscalización. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numerales 5), 6), y 7) de la Ley Electoral, tratándose de agrupaciones locales con registro les será aplicable el régimen fiscal previsto en dicha ley; las agrupaciones políticas deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad; el informe en cuestión, deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.



Así, el veintinueve de junio de dos mil veinte, atento a los criterios emitidos en los acuerdos de clave **INE/CG263/2014** e **INE/CG105/2019** del Consejo General del INE, este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo **IEE/CE29/2020**, emitió los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la fiscalización de Agrupaciones Políticas y Organizaciones que pretendan obtener su registro como Partido Político Estatal, mismo que se encuentra vigente. En ese sentido, la fiscalización de recursos de las asociaciones que pretendan obtener su registro como Agrupación deberán ajustarse a lo dispuesto en los Lineamientos de fiscalización emitidos por este Instituto, así como las demás normas aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

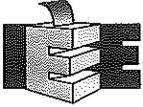
PRIMERO. Se **abrogan** los **LINEAMIENTOS Y FORMATOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES** emitidos mediante Acuerdo **IEE/CE207/2016**.

SEGUNDO. Se aprueban y emiten los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**, en términos del **anexo uno** del presente acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se aprueba el **régimen de excepción** aplicable para el uso de la aplicación móvil, en los municipios enunciados en el considerando **QUINTO**, apartado **5.2.** del presente acuerdo.

CUARTO. Se aprueba el **sistema híbrido de recolección y verificación de manifestaciones formales de afiliación** determinado en el considerando **QUINTO**, apartado **5.5.** del presente acuerdo. En el entendido de que dicho sistema será implementado por única ocasión en el procedimiento de registro de agrupaciones políticas estatales de dos mil veintitrés.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.



SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en el portal de internet de este Instituto y en los estrados físicos y electrónicos.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, ante la ausencia del Consejero Electoral: Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, de **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 16 de **noviembre de dos mil veintidós**, a las 10:05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO